

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	LUIS BERNARDO MEJIA MOLINA
DEMANDADO	PROYECTOS E INV. COMERCIALES S.A.S.(P.I.C.), JUAN DIEGO y ESTEBAN ARISTIZABAL PALACIO, ISAAC FANDIÑO UREÑA
ASUNTO	Niega mandamiento de pago
RADICADO	2021 00056

Procede esta agencia judicial al estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual se presenta como título de recaudo ejecutivo, titulo complejo, consistente en documento que denominan ACTA DE LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD EN PARCELACIÓN SANTA MARIA DEL CAUCA de fecha 25 de febrero de 2013, en donde participaron los demandados PROYECTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A.S.(P.I.C.), JUAN DIEGO y ESTEBAN ARISTIZABAL PALACIO y documento denominado ACUERDO COMERCIAL DE COMPRAVENTA de fecha 12 de mayo de 2010 suscrito por el demandante LUIS BERNARDO MEJIA MOLINA y se enuncia a ISAAC FANDIÑO UREÑA, pero sin que aparezca su firma; documentos de los cuales se pretende que se libere mandamiento de pago por la obligación de hacer de suscribir unas escrituras públicas, y además, que se declare nula la venta del lote MANZANAL y se obligue a resarcir daños a la sociedad PROYECTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A.S. Para ello es necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ante una demanda ejecutiva resulta obligatorio para el juez, detenerse en el estudio del título aportado como base de recaudo, a fin de decidir si libra o no el correspondiente mandamiento de pago. Es así como en el caso a estudio, se observa que se pretende el cumplimiento de una obligación de hacer consistente en suscribir unas escrituras públicas, además, la nulidad de una venta y la indemnización de perjuicios, presentado como título ejecutivo para el cobro de la obligación, el Acta del 25 de febrero de 2013 y el Acuerdo comercial de compraventa de fecha 12 de mayo de 2010.

Al respecto, tenemos que lo que se pretende, y como se repite, es el cumplimiento de una obligación de hacer consistente en suscribir las escrituras de los lotes de terreno referidos en el Acta de liquidación de comunidad, observando el despacho que para que este documento preste merito ejecutivo, debe cumplir con los presupuestos indicados en el inciso 1º. del art. 422 del C. G. del P., el cual consagra que **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, se observa que el documento Acta de liquidación de comunidad ni el acuerdo comercial de compra venta, presentados como título de recaudo ejecutivo, no dan cuenta de una obligación expresa, clara y mucho menos exigible frente a los demandados, toda vez no cuenta con un término o fecha de vencimiento año, mes, día y hora para suscribir las escrituras públicas cuya firma se demanda; observando el despacho que los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, no tiene la exigibilidad que predica la parte actora por cuanto no se ha demostrado que los señores aquí demandados, se hayan comprometido en un plazo cierto a cumplir con las condiciones dadas en el acta de liquidación de comunidad; y por otra parte las pretensiones de nulidad y cobro de perjuicios ocasionados, por no hacer entrega de los bienes (lotes), no son suplicas propias de un proceso ejecutivo, estas deben tramitarse a través de un proceso de conocimiento y no por esta vía procesal.

En este orden de ideas, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, esto es, de suscribir las escrituras de los bienes demandados, como quiera que la misma no son expresas, claras ni exigibles, e igualmente sobre las pretensiones de nulidad de la venta de un lote y el cobro de perjuicios ocasionados, toda vez que estos dos últimos puntos no son propios de un proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago deprecado en favor de LUIS BERNARDO MEJIA MOLINA y en contra de PROYECTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A.S. (P.I.C.), JUAN DIEGO y ESTEBAN ARISTIZABAL PALACIO e ISAAC FANDIÑO UREÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer Personería a la Dra. Ruth Estela Mejía Mejía con T. P. 199.067 del C. S. de la J., según poder conferido para que represente al demandante.

NOTIFIQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

3.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. _____.
Hoy, ____ de Febrero de 2.021

JULIAN MAZO BEDOYA
Secretario

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14745e87672f44567cbe3dcd1645d5e7115ff94a28cd947faf06656ec28b21c**

Documento generado en 26/02/2021 09:14:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**